

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año



Los artículos, avisos y recepciones, se dirigen á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 36.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunican con fecha 25 de enero último las Reales órdenes siguientes:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Negociado 1.º—Por Real decreto de esta fecha la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Agustin Gomez Inguanzo, que lo es de esa provincia.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 25 de enero de 1854.—San Luis.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Negociado 1.º—Por Real decreto de esta fecha la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia á D. Sebastian Garcia Pego, que lo era de la de Huesca. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

En su consecuencia he cesado en el día de hoy en el mando de esta provincia; del que se ha encargado el Sr. D. Sebastian Garcia Pego. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 2 de febrero de 1854. Agustin Gomez Inguanzo.

Otra núm. 37.

Al encargarme del mando de esta provincia, he notado que la mayor parte de los Alcaldes de la misma remiten á este Gobierno documentos sin que se acompañe oficio alguno que demuestre el objeto de su presentacion, lo que ademas de causar entorpecimientos en el despacho de los asuntos cometidos á la Administracion, es una falta de respeto y consideracion á la Autoridad á quien se dirigen: en su virtud he dispuesto hacer entender á los Alcaldes, que si trascurrido el término suficiente para que esta circular pueda llegar á su conocimiento, continuasen en la misma falta, les exigiré la multa de 200 rs. sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda por su desobediencia. Burgos 3 de febrero de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 38

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y Guardia Civil por los pueblos de esta provincia en todo el corriente mes.

Raciones de pan de libra y media, 26 mrs.

Fanega de cebada, 19 rs. 12 mrs.

Arroba de paja, 1 real 8 mrs.

Arroba de aceite, 67 rs. 32 mrs.

Arroba de leña, 32 mrs.

Arroba de carbon, 2 rs. 21 mrs.

Arroba de paja larga, 1 real 26 mrs.

Burgos 31 de enero de 1854. — El Gobernador; Agustin Gomez Inguanzo.

Otra núm. 39.

La Junta de la deuda pública me ha comunicado la siguiente instruccion, formada con objeto de acelerar la venta de las fincas aplicadas á la

amortizacion de la Deuda pública en virtud de acuerdo de la Junta de 22 de julio de 1853.

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia en el término de dos meses, oyendo á los Administradores y tomando cuantas noticias crean necesarias, procederán á clasificar todas las fincas cuyo producto en venta se halle aplicado á la amortizacion de la deuda en los términos siguientes:

Primera clase.

Fincas cuya administracion ó conservacion produzca gravámen á la Hacienda.

Segunda clase.

Fincas cuya administracion no efrece gastos ni productos, ó cuyos gastos y productos se nivelen próximamente.

Tercera clase.

Fincas productivas.—Aunque alguna no se halle precisamente en el caso exacto que se señala para las clases 1.ª y 2.ª; sin embargo se colocarán en ellas á juicio de los Gobernadores si circunstancias particulares hic esen difícil y urgente su enagenacion.

Art. 2.º En cada provincia se formarán dos relaciones de las fincas citadas, una que comprenda las de mayor y otra las de menor cuantía, con la clasificacion que se previene en el artículo que antecede; expresando su valor por tasacion y capitalizacion, y la circunstancia de si se ha celebrado una ó mas subastas sin postor, ante qué Juzgado y en virtud de qué disposicion.

Art. 3.º Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de la Deuda pública estas relaciones, cuidando de que en las mismas ó por separado se den las esplicaciones convenientes para conocer las circunstancias de cada finca y el fundamento en que se haya apoyado la clasificacion indicada.

Art. 4.º Luego que las reciba la Direccion las pasará al departamento de Emision, cuyo jefe, haciendo que se unan los antecedentes que existan en el mismo y con las observaciones que estime, las presentará al acuerdo de la Junta.

Art. 5.º Aprobada que sea por la junta de la deuda pública la clasificacion de las fincas, se dará orden á los respectivos Administradores de provincia para que procedan á la venta de las mismas, con sujecion á lo prevenido en la instruccion de 1.º de marzo de 1836, circular de 17 de marzo de 1853 y demas disposiciones vigentes para la enagenacion de Bienes nacionales, aunque con las modificaciones que disponen los artículos siguientes en cuanto á los plazos y tipos que han de servir para la subasta.

Fincas de menor cuantía comprendidas en la primera clase de las que señala el artículo primero.

Art. 6.º La subasta se anunciará en los Boletines oficiales de la provincia respectiva con anticipacion de veinte dias bajo el tipo menor que resulte entre la capitalizacion y tasacion, y si no se presentasen licitadores el dia del remate quedará abierto por otros seis dias mas, transcurridos estos sin haber habido postores, se anunciará segunda subasta con quince dias de anticipacion al del remate por las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera, quedando abierta cuatro dias mas; y no habiendo licitadores se publicará la tercera con quince dias de anticipacion, y servirá de tipo la mitad del que sirvió para la primera.

Segunda clase.

Art. 7.º Los términos que deben trascurrir para las tres subastas de las fincas comprendidas en esta clase serán iguales á los que señala el artículo 6.º, pero los precios ó tipos serán:

Para la primera subasta el menor de los que resulte entre tasacion ó capitalizacion.

Para la segunda tres cuartas partes del mismo.
Y para la tercera las dos terceras partes.

Tercera clase.

Art. 8.º Los término para la subasta serán: Para la de primera veinte y cinco dias, quedando abierta seis dias mas.

Para la segunda veinte dias, quedando abierta por cinco dias mas.

Y para la tercera otros veinte dias.

Los tipos serán:

Para la primera el mayor.

Para la segunda el menor.

Y para la tercera las tres cuartas partes de este último.

Fincas de mayor cuantía comprendidas en la primera clase.

Art. 9.º La primera subasta se anunciará con treinta dias de antelacion, tanto en Madrid como en las respectivas provincias, quedando abierta por diez dias en caso de no presentarse licitadores: su tipo será el menor entre tasacion y capitalizacion.

La segunda se anunciará por las dos terceras partes con veinte dias de antelacion, quedando abierta por ocho dias.

Y la tercera por la mitad del tipo de la primera y término de veinte dias de antelacion al del remate.

Fincas de mayor cuantía.

Segunda clase.

Art. 10. Los tipos serán:

Para la primera subasta el menor.

Para la segunda las tres cuartas partes del mismo.

Para la tercera a las dos terceras partes, y los términos iguales á los que quedan señalados en el artículo que antecede.

Fincas de mayor cuantía.

Tercera clase.

Artículo 11. Para las tres subastas de esta clase se dejarán correr los mismos términos de cuarenta días que están señalados por las instrucciones vigentes, y para la primera y segunda se señalarán los tipos que las mismas establecen.

Para la tercera se fijará desde luego y sin procederse á la retasa el valor de las tres cuartas partes del que hubiese servido para la segunda.

Censos.

Art. 12. Los términos para las subastas de estos serán los mismos que están señalados en la instrucción de 1.º de marzo de 1836, y continuarán como hasta aquí reuniéndose en lotes hasta veinte mil reales de capital, procurando que los reunidos en cada lote tengan igual procedencia. Para su mas fácil enagenación se capitalizarán; para la primera subasta al cuatro por ciento; para la segunda el cinco por ciento, y para la tercera el seis por ciento.

Art. 13. Las subastas que se hallen anunciadas al publicarse esta instrucción seguirán su curso y se celebrarán en los términos que estén publicadas.

Para la venta de las fincas que se comprendan en la primera y segunda clase, y que por efecto de esta disposición ó por actos anteriores hubiese tenido lugar la primera, ó la primera y segunda subasta sin resultado, podrán celebrarse además las tres que se indican en esta instrucción, ó las dos últimas, según el caso respectivo, por los tipos que marcan los artículos 6, 7, 9 y 10.

Art. 14. Acordada que sea por la Junta la venta de una ó mas fincas, y comunicada la resolución al Gobernador de la provincia respectiva, quedará á cargo de este disponer lo que corresponda para la continuación del expediente hasta que tenga efecto el remate ó se verifiquen sin resultado las tres subastas en los términos que quedan expresados, cuidando sin embargo de remitir ó disponer se remita oportunamente al Departamento de Emisión un ejemplar de cada uno de los Boletines en que se anuncie cualquiera de dichas subastas.

Art. 15. Verificado el remate se remitirá á la junta el expediente original á fin de que hallándole conforme pueda acordar la aprobación, y en el caso de que hubiesen tenido lugar las tres subastas, de cualquiera finca sin presentarse postores, el Gobernador de la provincia, por sí ó por medio de los Administradores, tomará cuantas noticias sean posibles para conocer las cau-

sas que puedan influir en la dificultad de la venta, y las pondrá en conocimiento del jefe del departamento de emisión con remesa del expediente, el cual dará cuenta á la Junta proponiendo lo que estime.

Art. 16. La Junta en vista de lo que resulte tomará la resolución que crea conducente, quedando facultada para señalar en los casos que lo conceptúe indispensable un tipo menor para la celebración de nueva subasta.

Art. 17. Los expedientes de remate que hayan tenido efecto, cualquiera que sea la subasta verificada, se unirán á los antecedentes que existan en el departamento de emisión, por el cual se pasará todo al Ministerio Fiscal; y devuelto por este con su dictámen, se elevará á la Dirección para que lo presente al acuerdo de la Junta.

Art. 18. Luego que la Junta resuelva acerca de las adjudicaciones, cuando los remates hubiesen tenido efecto, ó bien disponga la celebración de nueva subasta, cualquiera que sea la causa que lo motive, se devolverá el expediente al departamento al tenor de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 4.º de la Real instrucción de 31 de diciembre de 1851 para el régimen de las oficinas de la Deuda.

Madrid 4 de octubre de 1853 —El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º=El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.—Es copia.= El Subsecretario, Manuel Cejuela.

La que se inserta en este periódico para su publicidad y demas efectos. Burgos 31 de enero de 1854. —Agustin Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 15 de noviembre de 1853.

(Continuacion.)

Art. 7.º Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuación se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes: En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por primera vez en Francia.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la extension de ambos paises, y acreditará;

el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.º del art. 1.º necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Quando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres, cuantos los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los 12 meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefixado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ó obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente, en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ó objetos reproducidos

de fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Con arreglo á la orden de la Direccion general del Tesoro público de 1.º de enero del corriente año, la Tesorería de esta provincia abre el pago de las clases pasivas, correspondiente al citado mes de enero, el tres del actual desde las nueve á las doce de la mañana, en la forma siguiente:

Orden de los pagos

3 de febrero.—Pensionistas de los Montes-pios civiles, militares y de gracia; jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

4 id.—Sres. Gefes, Oficiales y demas clases; retirados de Guerra y Marina.

6 id.—Religiosos esclaustrados y secularizados. Nóminas por atrasos de diferentes clases pertenecientes á años anteriores y comprendidas en la distribucion del citado enero.

Para los que no perciban sus haberes en los dias y horas que quedan espresadas, continúa abierto el pago desde el siguiente 7 hasta el 12 en que deben retirarse las nóminas de la Tesorería. Burgos 1.º de febrero de 1854.—Pablo Fernandez Abarca

D. Manuel Gonzalez, Alcalde Contitucional de esta villa de Villadiego:

Hago saber: Que en virtud de Real licencia concedida á este Ayuntamiento, para enagenar algunos de sus propios, con el fin de redimir un censo de 50000 rs. de capital y 1125 de réditos anuales, se subastarán públicamente en los estrados del Gobierno de provincia, y en la casa consistorial de este Ayuntamiento á las 12 de la mañana del dia 13 de marzo próximo, las fincas resultantes del expediente instruido al efecto, vajo las condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos, las personas que se interesen en su compra acudirán al doble remate que ha de tener lugar en los sitios espresados el dia y hora citados. Villademiros 29 de enero de 1854.—Manuel Gonzalez.

ANUNCIOS

En la Redaccion del Boletin oficial, imprenta de Cariñena, frente al Parador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes.

Recibos de talon, que indispensablemente deben acompañar á los repartos y matrículas, segun está mandado por la Administracion.

Papel encasillado y rayado para la estension de los repartos de la contribucion, arreglados en un todo á los modelos aprobados al efecto.

Guia de los Ayuntamientos en lo relativo á peritos repartidores de la contribucion territorial.—Tratado teórico-práctico para procurar la perfecta inteligencia, aplicacion y ejecucion de las disposiciones del libro tercero del Código penal, obra enteramente util á los Alcaldes.—Repartos de contribucion.—Recibos de id.—

Imp. de Cariñena, y Jimenez frente al parador del Dorao